



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR – 2014-00718-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: TSL S.A. TRANSPORTE Y SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.

Aceptar la renuncia presentada por BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA al poder conferido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en los términos del inc. 4 del art. 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR – 2014-00718-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: TSL S.A. TRANSPORTE Y SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2020, ha informado que mediante la Resolución RCC 25629 de 11 de julio de 2019 se decretó el embargo del inmueble identificado con el FMI 50C-1754790, el cual también cuenta con una medida cautelar decretada por este despacho, y que en virtud del proceso de jurisdicción coactiva, este despacho puede solicitar el remanente conforme dispone el art. 839-1 del E.T.

Si bien es cierto, el art. 839-1 del E.T. dispone:

“En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”

También lo es que el art. 465 del C.G.P., señala:

“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se

hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Nótese que el art. 839 del E.T. es producto de la adición efectuada por la Ley 6 de 1992 al compendio tributario, lo cual claramente es anterior al art. 465 de la ley 1564 de 2012, la cual, siendo una norma posterior, debe prevalecer en su aplicación conforme dispone el inc. 2 del art. 71 del C.C. y el art. 2 de la Ley 153 de 1887, aunado al hecho que el lit. C del art. 626 de la ley 1564 de 2012 derogó “*las demás disposiciones que le sean contrarias*”.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P., siendo el embargo decretado por este estrado judicial de 17 de septiembre de 2014 respecto al inmueble identificado con el FMI 50C-1754790, anterior al ordenado por la UGPP mediante Resolución RCC 25629 de 11 de julio de 2019, el presente asunto se adelantará hasta el remate de dicho bien, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme del crédito que ante aquellos se cobra.

Por lo tanto, este despacho ordenará a la UGPP, para este caso, se esté a lo dispuesto estrictamente a las formas y oportunidades previstas en el art. 465 del C.G.P., teniendo en cuenta que no podrá disponer del inmueble identificado con el FMI 50C-1754790, sino que en el momento procesal señalado en el inciso 2 de la citada norma, deberá concurrir a este asunto para presentar la liquidación definitiva y en firme del crédito objeto del proceso coactivo, a efecto de distribuir el producto del remate.

Por secretaria infórmese a la UGPP lo acá decidido, e informe a esa entidad el estado actual en el que se encuentra el presente asunto.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE